

“ Expediente No. 5-9-1-98

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo la una de la tarde, **VISTA:** Para pronunciar sentencia la demanda interpuesta por el Señor **ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, República de Nicaragua, contra el **CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**, integrado por los Señores: Rosa Marina Zelaya Velásquez, Presidenta; Braulio Lanuza Castellón, Vicepresidente; Fernando Silva Espinoza, Magistrado Propietario; Alfonso Callejas Deshon, Magistrado Propietario; Roberto Rivas Reyes, Magistrado Propietario, todos mayores de edad, casados y del domicilio de la ciudad de Managua. **RESULTA I:** Que la demanda presentada el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se alega la pretensión de “incumplimiento” de la Sentencia Número Once pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua a las diez de la mañana del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, exponiendo el demandante que no se ha respetado ese fallo al no procederse a la ejecución del mismo, no obstante las diferentes gestiones verbales y escritas hechas ante los órganos correspondientes. **RESULTA II:** Que el demandante acompañó a su demanda los siguientes documentos: 1) Copia de la sentencia número once de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho; 2) Poder General Judicial otorgado a favor del Doctor Allan Zambrana Salmerón, para que lo represente e intervenga en el proceso; 3) Cédula de notificación del auto de requerimiento emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 4) Fotocopia notariada de la carta enviada por el Dr. Rolando Rodríguez Andino, Secretario de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral al Dr. Alfonso Valle Pastora, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 5) Cédula de notificación del Consejo Supremo Electoral del Acuerdo número Seis del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dirigida a la licenciada María Teresa Alemán, Directora General de Cedulación; 6) Cédula de Notificación del Secretario de la Comisión Nacional de Cedulación Silvio Américo Calderón Guerrero, de la Resolución Número Dos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho; 7) Ley de Identificación Ciudadana, publicada en La Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, número 46 del 5 de marzo de 1993; 8) Resolución número Uno, del 14 de octubre de 1996, de la Comisión Nacional de Cedulación; y 9) Seis

copias del Escrito de Demanda. **RESULTA III:** Que con fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, esta Corte resolvió admitir la demanda y solicitar al Consejo Supremo Electoral integrado por los Magistrados demandados, el Informe que dispone el artículo 62 de la Ordenanza de Procedimientos, el cual fue rendido con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. **RESULTA IV:** Que ambas partes, demandante y demandados, presentaron copia de la Certificación de la Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en el Recurso de Amparo interpuesto por el demandante contra los Magistrados, los mismos ahora demandados, integrantes del Consejo Supremo Electoral, la que en su parte resolutive dice en lo pertinente: “Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ en contra del Consejo Supremo Electoral, integrado por la doctora Rosa Marina Zelaya Velázquez, en su carácter de Magistrada-Presidenta; doctor Braulio Lanuza Castellón, como Magistrado Vicepresidente; doctor Fernando Silva Espinoza, Magistrado Propietario; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Magistrado Propietario; y doctor Roberto Rivas Reyes, Magistrado Propietario. En consecuencia el Consejo Supremo Electoral deberá girar las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpla con respecto al recurrente lo establecido en los Artos. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. Cópiese, Notifíquese y Publíquese”. **RESULTA V:** Que seguido el trámite, después de rendido el informe por el Consejo Supremo Electoral, ambas partes solicitaron que, por no requerirse apertura a pruebas, se pronunciara sentencia sin necesidad de audiencia, así decidiéndolo este Tribunal en resolución del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, previo a solicitud de informe a la Dirección General de Cedulación, sobre las providencias que ha dictado para cumplir con la referida sentencia, informe que fue presentado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. **RESULTA VI:** Que al celebrarse la sesión de Corte Plena para pronunciar sentencia, la decisión no pudo lograrse por emitirse tres votos a favor y tres votos en contra, respectivamente, de la propuesta de declarar con lugar o no la demanda, repitiéndose la votación en dos nuevas oportunidades según lo dispone en estos casos el Reglamento General de La Corte, con el mismo resultado, sin que se hubiere previsto en este instrumento la forma de resolver esa situación. Las posiciones en debate consistieron en que se declarara con lugar la demanda por ser procedente lo pedido o que se declarara sin lugar por no haberse agotado los procedimientos o recursos internos de Nicaragua. Que conforme resolución de La Corte, se acordó, con base en el artículo 54 del Reglamento General y 64 de su Ordenanza de Procedimientos, que mediante

sorteo entre los nombres de los seis Magistrados Suplentes se seleccionara un Magistrado dirimente, habiéndose obtenido el nombre del Magistrados Don Francisco Darío Lobo Lara, quien al concurrir a integrar el Tribunal emitió su parecer, mediante exposición escrita agregada a los autos, en que se pronunció porque se declarara con lugar la demanda. **CONSIDERANDO I:** Que en el caso de autos se alega la pretensión de no respetarse la Sentencia número Once, de las diez de la mañana, del día tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, irrespeto que se atribuye al Consejo Supremo Electoral de Nicaragua y a sus integrantes. **CONSIDERANDO II:** Que de conformidad con el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, esta tiene competencia para conocer y resolver a solicitud del agraviado “... cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;” por lo que la demanda fue admitida y tramitada de conformidad con lo ordenado en las disposiciones pertinentes de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte. **CONSIDERANDO III:** Que, a criterio de este Tribunal, de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Organos del Estado. **CONSIDERANDO IV:** Que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, en sus artículos 7, 129 y 169, el Estado se conforma por cuatro Poderes, entre los que se encuentra el Poder Electoral que lo integran el Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales subordinados. **CONSIDERANDO V:** Que el demandante presentó la documentación que consideró pertinente, la que fue agregada a los autos, y que no fue redarguida en forma alguna por la parte demandada, la que igualmente acompañó, con su informe, similar documentación. **CONSIDERANDO VI:** Que la Ley de Amparo de Nicaragua en su artículo 50 crea un procedimiento cuando no se obedece una sentencia, lo que a criterio de este Tribunal es un procedimiento administrativo que se inicia por decisión de la Corte Suprema de Justicia, que da lugar a un nuevo proceso de tipo cognoscitivo que a su vez generará una resolución administrativa fuera del ámbito jurisdiccional para deducir responsabilidad a la Autoridad involucrada por lo que, en el presente caso, este Tribunal estima que se han agotado los procedimientos internos del Estado de Nicaragua. Es doctrina de Tribunales Internacionales, sobre esta materia, que los procedimientos y recursos internos del Estado deben ser adecuados y eficaces para proteger la situación jurídica afectada. **CONSIDERANDO VII:** Que de conformidad con la normativa de esta Corte, en sus sentencias apreciará las pruebas en su conjunto, con aplicación del principio de la sana crítica y razonando los

critérios de valoración que hubiere aplicado. **CONSIDERANDO VIII:** Analizando la legislación nicaragüense y la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, esta declaró procedente amparar al demandante, doctor Alvaro José Robelo González y ordenó al Consejo Supremo Electoral girar las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpliera, con respecto al recurrente, lo establecido en los Arts. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. El artículo 2 remite al 17 de la misma Ley, el que en su literal i) señala que en la solicitud para la obtención de la cédula debe indicarse la nacionalidad y en el literal k) indicación si está o no inscrito su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo, debiendo presentar certificación de la partida de nacimiento para tomar razón de ella. Además el artículo 19 exige la identificación del solicitante por medio de pasaporte, licencia de conducir, carné del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar o cualquier documento de identidad calificado por el Director Municipal de Cedulación, todo lo cual fue cumplido por el demandante conforme está demostrado en la copia de solicitud de cédula de identidad del demandante, presentada por el Consejo Supremo Electoral como anexo 1 de su informe y que corre al folio 45 de los autos. En ella aparece indicada su nacionalidad como nacional, los datos de su partida de nacimiento y su identificación con Pasaporte Número 100232. **CONSIDERANDO IX:** Que la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en sus consideraciones, que esencialmente constituye la parte motivada del fallo, declara que el Doctor Alvaro José Robelo González es nacional de Nicaragua; que los nicaragüenses casados con extranjeras (como es el caso del demandante) conservan su nacionalidad aun cuando por la ley nacional del cónyuge (italiana) adquieran la nacionalidad de ésta, siempre que no hagan renuncia expresa de su nacionalidad nicaragüense. Que la Ley de Nacionalidad regulando el precepto constitucional (artículo 21) en el artículo 15 establece que los nacionales perderán la nacionalidad nicaragüense cuando en forma voluntaria se nacionalicen en un estado extranjero, y en su artículo 18 manifiesta que la pérdida de su nacionalidad a que se refiere el artículo 15 la decretará el Ministro de Gobernación al comprobarse fehacientemente la renuncia de la nacionalidad nicaragüense o la adquisición de otra nacionalidad; que la pérdida de la nacionalidad requiere como requisito indispensable, ser decretada mediante resolución fundamentada por el Ministerio de Gobernación. Por lo anterior es fundamento motivado en la sentencia de amparo, que el demandante tiene nacionalidad nicaragüense **CONSIDERANDO X:** Que del informe rendido ante esta Corte por el Consejo Supremo Electoral y por la Licenciada María Teresa Alemán

Guevara, Directora General de Cedulación, queda establecido que “la Cédula de Identidad del Señor Alvaro Robelo González está elaborada y lista de ser entregada, una vez que cumpla con los requisitos señalados, de conformidad con la Ley de Identificación Ciudadana y la Resolución número Dos.” Dicha resolución Dos es la emitida por la Comisión Nacional de Cedulación, cuya atribución es, de conformidad con el Art. 10 literal a) de la Ley de Identificación Ciudadana, la de: “dictaminar las solicitudes de expedición, renovación y reposición de las Cédulas de Identidad a que se refiere el Artículo 8 de la presente ley.”, que es el artículo que fija las atribuciones de la Dirección General de Cedulación, siendo estas, entre otras, la de organizar, dirigir y ejecutar el proceso de cedulación; remitir a la Comisión Nacional de Cedulación las solicitudes de cédulas de identidad; expedir, renovar y reponer las cédulas de identidad a los solicitantes que llenen los requisitos establecidos en la ley. **CONSIDERANDO XI:** Que la resolución Dos antes mencionada fue dictada por la Comisión Nacional de Cedulación el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es decir, con posterioridad a la sentencia objeto de este proceso; y en ella se establece que el demandante debe presentar de previo a la solicitud de entrega de su cédula la Certificación del Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración y Extranjería que refleje su estatus de nacionalidad, requisito que vuelve nugatorio el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional del que se ha hecho mérito y que no está contemplado en la Ley de Identificación Ciudadana, por lo que de hecho se está irrespetando la Sentencia de dicha Sala, que claramente ampara al Señor Robelo González y ordena al Consejo Supremo Electoral que gire las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Cedulación cumpla con respecto al recurrente lo establecido en los Artos. 2, 3 y demás de la Ley de Identificación Ciudadana. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, por mayoría de votos y en aplicación de los artículos 22 literal f); 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 54 del Reglamento General; 3 literales b) y d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar con lugar la demanda interpuesta por el doctor Alvaro José Robelo González contra el Consejo Supremo Electoral y sus integrantes. **SEGUNDO:** Declarar que el Poder Electoral, integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados, de hecho no han respetado el fallo de las diez de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. **TERCERO:** Que el Consejo Supremo Electoral, por medio de las dependencias correspondientes debe proceder a cumplir con dicho fallo y la Ley de Identificación Ciudadana de conformidad

con los términos de la Sentencia de Amparo objeto de esta demanda. **CUARTO:** Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. Disienten de lo resuelto los Señores Magistrados José Eduardo Gauggel Rivas, Jorge Antonio Giammattei Avilés y Orlando Trejos Somarriba quienes a continuación razonan su voto. **NOTIFIQUESE. Voto disidente de los Magistrados José Eduardo Gauggel Rivas y Jorge Antonio Giammattei Avilés: PRIMERO:** Que de conformidad al artículo 3 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, la doctrina emanada de sus actuaciones tiene efectos “erga omnes” para quienes están sujetos a su jurisdicción, incluyendo, desde luego, a las autoridades estatales y comunitarias, y a este Tribunal, mientras no se cambie la misma. **SEGUNDO:** Que en la resolución No. 6-1-12-96 en el caso del doctor Nicolás Urbina Guerrero contra el Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de la República Dr. Carlos Hernández López, se sentó la siguiente doctrina: “Por todo lo antes expresado y la propia jurisprudencia de la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) en los casos de Pedro Andrés Fornos Díaz contra el Gobierno de la República de Costa Rica, podemos concluir que el peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece su respectivo Sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el Sistema jerárquico interno de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que éste contempla, antes de presentar su demanda o petición a este Tribunal Regional.” **TERCERO:** Que en la resolución del día seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el caso de la Señora Fanny Duarte de Herdocia en contra de la Señora Silvia Lacayo, se sentó, a su vez, la siguiente doctrina: “**CONSIDERANDO V:** Que el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al igual que el Código Aduanero Centroamericano (CAUCA) y su Reglamento (RECAUCA) y otros similares, una vez ratificados y depositados los instrumentos que los contienen, se convierten en normas de aplicación general en cada uno de los Estados Miembros del Sistema de la Integración, en donde las respectivas autoridades jurisdiccionales son las competentes para aplicarlas en los casos que se les planteen por los interesados en resolver algún asunto controversial; pero no acudir directa e inmediatamente ante esta Corte sin antes haber agotado esos procedimientos o recursos internos que se les franquean a nivel nacional.” **CUARTO:** Que establecido todo lo anterior debió procederse a examinar el caso subjúdice de conformidad a la normativa que regula la actividad de este Tribunal, a lo que establece el Derecho Público de Nicaragua y a lo que se dispone en la doctrina sentada en la resolución de

otros casos por esta misma Corte. **QUINTO:** Que en base a lo anterior debió concluirse que según el informe rendido por los integrantes del Consejo Supremo Electoral demandados, que no fue contradicho por la parte actora, dicho Consejo procedió, dentro de sus facultades, a ejecutar determinadas actividades con el fin de darle cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, al trasladar dicha resolución a la instancia competente, al organismo correspondiente, el cual, como se ha relacionado, ordenó continuar con el trámite de emisión de la Cédula de Identidad Ciudadana del demandante. **SEXTO:** Que para poder determinar si la actividad del Consejo Supremo Electoral y la de la Dirección General de Cedulación, cumplieron o no, a juicio del favorecido, con la sentencia de Amparo, el artículo 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua establece un procedimiento para que sea el mismo Tribunal que la pronunció, quién califique, decida y, en su caso, apremie a la autoridad remisa a cumplirla. **SEPTIMO:** Que en el presente caso, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Amparo citada y de lo establecido en su doctrina por este Tribunal, al no constar en el juicio que se haya agotado el procedimiento establecido en el Art. 50 de la referida ley, se podría dar lugar en el futuro a sentencias contradictorias atentando en contra de la seguridad jurídica, principio toral de la actividad jurisdiccional de este Tribunal. Diferente caso sería si el Consejo Supremo Electoral, al recibir la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional, hubiese manifestado públicamente su no acatamiento o hubiera hecho caso omiso de la misma, o bien no hubiera efectuado actividad alguna para cumplir con ella. Para eliminar la posibilidad de incurrir en sentencias contradictorias falta, a criterio de esta Corte, que se agote el procedimiento establecido en el Art. 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua, ante el Tribunal que pronunció la misma, ya que de la lectura de dicho artículo se infiere que si bien dispone para deducir responsabilidades a funcionarios remisos, también lo hace para que se dé efectivo cumplimiento a la sentencia correspondiente. Si este último Tribunal -Sala Constitucional- al examen de lo que se le exponga y demás pruebas que se le presenten o solicite, estima que hay incumplimiento y ordena se proceda al mismo indicando la forma de hacerlo y aún así no se cumple por la autoridad responsable, es cuando el caso puede ser del conocimiento de esta Corte y no antes del agotamiento de ese procedimiento. Si se resolviera por esta Corte antes de ese supuesto, se iría en contra del “principio de definitividad” que es esencial en esta clase de juicios de carácter especialmente extraordinario, ya que el agotamiento previo del procedimiento establecido en el Art. 50 de la referida Ley de Amparo viene a convertirse en condición “sine qua non” de esta acción. Este principio tiene dos implicancias fundamentales: que el asunto no esté o pueda estar en

conocimiento de otra autoridad y que se conozca en definitiva con exclusión de otras autoridades. Como se ha señalado con anterioridad, en el presente caso técnicamente aún se encuentra en conocimiento de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, por lo que no se agotado el aludido principio. En consecuencia de todo lo anterior, habiéndose comprobado que el demandante no agotó, racionalmente, los procedimientos previstos en la Ley de Amparo de Nicaragua, La Corte no puede pronunciarse aún sobre la pretensión contenida en su demanda, y por tanto La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 2, 3, 6, 22 letra f, 30, 32, 35 36, 37, 38 y 39 de su Convenio de Estatuto; 3 letra d), 4, 5 numeral 4, 7, 8, 16, 22 numeral 1, 25 inciso 2, 29, 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos, y, Arts 49 y 50 de la Ley de Amparo de Nicaragua, debió haber resuelto que no ha lugar a la demanda incoada por el Señor Alvaro José Robelo González en contra de los miembros del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, Señores; Rosa Marina Zelaya Velásquez, Braulio Lanuza Castellón, Fernando Silva Espinoza, Alfonso Callejas Deshon y Roberto Rivas Reyes, por no haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley de Amparo de Nicaragua, quedándole expedita la vía, a la parte actora, para ejercer el derecho que considere le asista, una vez agotado al procedimiento mencionado. **Voto Disidente del Magistrado Orlando Trejos Somarriba:** Considero que el Consejo Supremo Electoral sólo ha cumplido parcialmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la que únicamente será obedecida a cabalidad cuando al nicaragüense, Doctor ALVARO JOSE ROBELO GONZALEZ, le sea entregada su cédula de identidad, que ya fue elaborada y está lista para su entrega.- Sin embargo creo que el Doctor Robelo González no agotó los procedimientos de ejecución que le franquean los artículos 49 y 50 de la Ley de Amparo, los cuales no pueden ser impulsados de oficio por la Corte sino solamente por gestión del interesado, ya que el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone que “LOS TRIBUNALES O JUECES NO PODRAN EJERCER SU MINISTERIO SINO A PETICION DE PARTE, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LOS FACULTE PARA PROCEDER DE OFICIO”.- En consecuencia pienso que, aún cuando, de hecho, el Consejo Supremo Electoral no ha respetado el fallo del Tribunal Supremo, el Doctor Robelo González debió solicitar a la Corte que pusiera la desobediencia del referido Consejo en conocimiento de la Presidencia de la República, para que ésta ordenara su cumplimiento, y que también la propia Corte informara de ello a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para que derivara las acciones correspondientes.- Si el Doctor Robelo González no ha agotado este último procedimiento

contemplado en el referido artículo 50 de la Ley de Amparo, lamento pronunciarme declarando que, por ahora, NO HA LUGAR a su demanda, aún reconociendo que, de hecho, hasta hoy no se ha respetado el fallo de la Corte Suprema de Justicia. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) Adolfo León Gómez (f) F Darío Lobo L. (f) OGM”.